

## REFLEXIONES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

MÓNICA A. ANÍS\*

### RESUMEN

El artículo analiza el tratamiento de los estereotipos de género en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de su influencia en las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, con el propósito de mostrar su influencia y las responsabilidades que debe asumir el Estado nacional para evitar las condiciones y estructuras sociales que incentivan y permiten la discriminación, la violencia, la exclusión estereotipada por género que vulneran derechos y libertades previstos en los tratados de derechos humanos.

**PALABRAS CLAVE:** jurisprudencia argentina, estereotipos de género, derechos humanos

### ABSTRACT

This article analyzes the treatment of gender stereotypes in the rulings of the Inter-American Court of Human Rights and its influence on the decisions of the Supreme Court of Justice of the Argentine Republic. The principal aim is to show the responsi-

---

\* Abogada. Procuradora. Especialista en Derecho Laboral. Magister en Derecho de Familia, Niñez y Adolescencia. Doctora en Derecho. Investigadora categorizada. Profesora titular por concurso de las cátedras de Derechos Humanos y de Diseño Jurídico de Políticas Públicas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas de la Universidad Nacional del Nordeste (Argentina)

bilities that the State must assume to avoid the conditions and social structures that encourage and allow discrimination, violence, and gender-stereotypical exclusion as violations of the rights and freedoms provided for in human rights treaties.

**KEYWORDS:** Argentine jurisprudence, gender stereotypes, human rights

## INTRODUCCIÓN

La utilización de estereotipos en nuestras prácticas sociales e institucionales ha sido objeto de tratamiento doctrinal y jurisprudencial en el marco de los estudios jurídicos. Esto marca que la reflexión no es novedosa en términos generales, pero sí resulta oportuno analizar las formas en la que los tribunales internacionales se ocupan del tratamiento de los estereotipos de género en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, en este sentido, su influencia o la clara tendencia a la innovación en la evolución de las decisiones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN-Ar), máximo tribunal de la República Argentina.

Para este cometido, se analizan las características de los estereotipos de género desde una mirada crítica y se comentan fallos trascendentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH), que reconocen que nuestras sociedades como heterogéneas y diversas, abarcando a personas con muy distintas características y condiciones. Ante esta realidad, se realizará un análisis descriptivo de las decisiones de la CSJN-Ar, que no pretende ser exhaustivo por la necesaria brevedad de este artículo, para comprender su evolución y el cumplimiento del Estado Argentino en la tarea de velar por que no se produzcan discriminaciones ni se reproduzcan estereotipos, disponiendo las medidas necesarias para dismantelar las condiciones y estructuras sociales que incentivan y permiten la exclu-

sión de algunos de sus integrantes. Asimismo, se desarrolla un comentado análisis de los efectos de los estereotipos de género y su impacto diferenciado respecto a algunos grupos de personas, así como el estándar de debida diligencia estatal reforzada ante situaciones de discriminación que vulneran otros derechos y libertades previstos en los tratados de derechos humanos.

## LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO

Abordar algunos desarrollos teóricos formulados en la temática nos convoca a pensar en diferentes bibliografías disponibles al respecto en nuestras disciplinas sociales. En este caso, la obra de Cook y Cusack sobre estereotipos de género es una referencia trascendente para este abordaje.<sup>1</sup>

Así, las autoras definen el término estereotipo como “una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos y características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”.<sup>2</sup> En este punto, subrayan con agudeza Cook y Cusack, para identificar una generalización como un estereotipo no importa si dichos atributos o roles son comunes a quienes integran un determinado grupo sin que el elemento clave es la presunción, la suposición, la percepción social de que una persona, por el solo hecho de pertenecer a ese grupo, actuará de conformidad con esa visión generalizada.

Siguiendo el análisis de estas autoras, los estereotipos de género son definidos como la construcción social y cultural de hombres y mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que hacen referencia a un conjunto estructurado de creencias sobre los atributos, características de la personalidad, comportamientos, roles, características

<sup>1</sup> Cook, Rebecca y Simone Cusack, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales* (Bogotá: Profamilia, 2010).

<sup>2</sup> Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, 11.

físicas y apariencia, ocupaciones o presunciones sobre la orientación sexual de hombres y mujeres.<sup>3</sup>

El estudio que desarrollan Cook y Cusack las lleva a identificar cuatros tipos de estereotipos de género: de sexo, sexuales, sobre los roles sexuales y compuestos, en tanto y en cuanto se encuentran implícitos o explícitos muchas veces en el razonamiento expuesto por los tribunales y órganos internacionales de derechos humanos.<sup>4</sup>

En primer término, los estereotipos de sexo parten de una preconcepción o visión generalizada sobre los atributos biológicos, físicos, emocionales, cognitivos que poseen hombres y mujeres. Este estereotipo se manifiesta, por ejemplo, cuando suponemos que los hombres siempre son más fuertes que las mujeres, o que los hombres son agresivos y competitivos mientras que las mujeres son delicadas y sumisas.

Por su parte, los estereotipos sexuales ofrecen una visión generalizada de los rasgos, características o comportamientos sexuales que hombres y mujeres poseen o deberían poseer en sus interacciones. Esta clase de estereotipo atribuye a hombres y mujeres “características o cualidades sexuales específicas que juegan un papel en la atracción y el deseo sexuales, la intimidad, posesión y violencia sexuales, el sexo como transacción (a cambio de dádivas, oportunidades o dinero), y la rectificación y explotación sexuales”.<sup>5</sup> Ejemplo de esta clase de estereotipo y su representación en el razonamiento judicial se explicita en la jurisprudencia en las que se soslaya el consentimiento de las víctimas en los abusos sexuales y se restan credibilidad a las denunciantes, partiendo de ideas preconcebidas sobre cuál debería ser su reacción o comportamiento ante un ataque sexual.<sup>6</sup>

---

<sup>3</sup> Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, 23.

<sup>4</sup> Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, 29-36.

<sup>5</sup> Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, 33.

<sup>6</sup> Para mayor análisis se recomienda Julieta Di Corleto, “Cultura de la violación y razonamiento judicial. Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de

A su vez, los estereotipos sobre roles sexuales describen una noción generalizada sobre los roles o comportamientos que se consideran apropiados para hombres y mujeres. Según las autoras estudiadas, “se basan en las diferencias biológicas de los sexos para determinar cuáles son los roles o comportamientos sociales y culturales apropiados de hombres y mujeres, puede decirse que se construyen sobre los estereotipos de sexo. Los roles sociales por sí mismos, crean estereotipos”.<sup>7</sup> Esta clase de estereotipos estaban ligados tradicionalmente a la división del trabajo, en el que las mujeres son relegadas a tareas no remuneradas relacionadas con el cuidado del hogar y la familia mientras que los hombres son quienes se desempeñan como proveedores ya que desarrollan los trabajos asalariados fuera del entorno familiar.

Finalmente, los estereotipos compuestos son aquellos en los que el género se relaciona con otros aspectos de las personas que a su vez generan y regeneran nuevos estereotipos. Hacen referencia a la intersección de las diversas clases de estereotipos de género con otros estereotipos, que pueden estar relacionados a la edad, la orientación sexual, condición social, entre otros.

La experiencia indica que los estereotipos de género están naturalizados en nuestras prácticas sociales, profundamente arraigados en nuestro sentido común que los aceptamos sin ninguna crítica, como una forma sin complejos de entender la vida comunitaria a tal punto que a menudo utilizamos estas generalizaciones estereotipadas en nuestra vida diaria sin reconocerlas. Así las cosas, si un estereotipo persiste por suficiente tiempo y no es abordado adecuadamente por el Estado tendiente a su erradicación, se corre el riesgo de que produzca un impacto negativo en los proyectos de vida de las personas que ven limitadas sus

---

las altas cortes de la región”, en Federico José Arena (coordinador), *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia* (México: Suprema Corte de Justicia de México, Edición para PDF, 2022), 327-359.

<sup>7</sup> Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, 32-33.

posibilidades de decidir autónomamente, además de afectar derechos humanos fundamentales relacionados con el derecho a la igualdad y no discriminación, acceso a justicia, a una vida libre de violencia, entre otros.

En este punto, la inclusión en la agenda política del enfoque de derechos humanos y la perspectiva de género permiten generar el diseño políticas públicas que tenga una comprensión real y acabada de los aspectos diferenciados que muchas veces padecen las mujeres y diversidades. Tal como sostienen Cook y Cusack:

Cuando un Estado aplica, ejecuta o perpetúa un estereotipo de género en sus leyes, políticas públicas o prácticas, lo institucionaliza, dándole la fuerza y autoridad del derecho y la costumbre. El ordenamiento jurídico, como una institución estatal, condona su aplicación, ejecución y perpetuación y por lo tanto genera una atmósfera de legitimidad y normalidad.<sup>8</sup>

## **LOS ESTEREOTIPOS DE GÉNERO EN LA NORMATIVA INTERNACIONAL Y EN LA JURISPRUDENCIA DE LA ARGENTINA**

En esta dimensión, el desarrollo efectuado por la jurisprudencia internacional abordando explícitamente los estereotipos de género y su influencia negativa en las instancias de intervención estatal en cuanto al tratamiento de las personas respecto al acceso a sus derechos, ha influido definitivamente en la jurisprudencia de nuestros Estados.

En cuanto a los estereotipos de género en el marco normativo del derecho internacional de los derechos humanos podemos mencionar las disposiciones contenidas en los artículos 1 y 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de

---

<sup>8</sup> Cook y Cusack, *Estereotipos de género*, 42.

Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW)<sup>9</sup> y las Recomendaciones Generales 19<sup>10</sup> (sobre la violencia contra la mujer) y 33<sup>11</sup> (sobre el acceso de las mujeres a la justicia) del Comité CEDAW, que concretamente abordan la obligación de los Estados partes respecto de exponer y eliminar los obstáculos sociales y culturales subyacentes, incluidos los estereotipos de género, que impiden a las mujeres el ejercicio y la defensa de sus derechos e impiden su acceso a recursos efectivos.<sup>12</sup>

A nivel regional, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará), en su artículo 6 garantiza el derecho de las mujeres a ser libres de toda forma de discriminación y su derecho a ser valoradas “libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación”. También en su artículo 7 establece la obligación de los Estados parte en cuanto la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres y la realización de procedimientos legales justos y eficaces para las mujeres sometidas a situaciones de violencia.<sup>13</sup>

En este contexto normativo internacional y regional, la idea de este trabajo es abordar la jurisprudencia de la CSJN-Ar en torno a los estereotipos de género, por lo que no nos detendremos en un análisis de la profusa jurisprudencia interamericana

<sup>9</sup> Para consultar: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>10</sup> Para consultar: [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)

<sup>11</sup> Para consultar: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

<sup>12</sup> Para ampliar en esta jurisprudencia en torno a los estereotipos de género se recomienda Lucía Mercedes Catuogno, Estereotipos y violencia de género: estudio de casos paradigmáticos ante el Comité CEDAW, *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*. Año 17/N° 50 (La Plata: UNLP, 2020), 338. <https://doi.org/10.24215/25916386e048>

<sup>13</sup> Para consultar: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

en la materia,<sup>14</sup> no obstante, son citados como precedentes obligatorios para decidir los casos particulares en varios fallos del Tribunal cimero argentino.

En este sentido, analizaremos casuísticamente las sentencias de la CSJN-Ar, donde se abordaron en forma explícita los estereotipos de género en el razonamiento judicial y sus efectos en relación con la afectación de derechos humanos.

En primer término, aparece el caso “R.C.E s/ extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa N° 63.006 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV, 2019”,<sup>15</sup> donde la CSJN-Ar comparte los fundamentos y conclusiones del dictamen del Procurador General de la Nación (en adelante, PGN-Ar) para decidir esta causa en la que se evidencia un problema con la valoración defectuosa de las pruebas del Tribunal en lo Criminal que incidió negativamente en la evaluación de los presupuestos de la legítima defensa en un contexto de violencia de género descartando la versión de la imputada pese a que existían múltiples pruebas que respaldaron el testimonio de la víctima que daban cuenta de un contexto violento de larga data. Así, la CSJN-Ar dejó sin efecto una sentencia que condenaba a una mujer por lesiones graves a su expareja porque no se había considerado el contexto de violencia por razones de género que rodeaba el hecho y determinó que la sentencia que condenaba a R.C.E por lesiones fue arbitraria ya que menoscababa la interpretación y aplicación de la Convención de Belém do Pará.

---

<sup>14</sup> Para un análisis detallado de la normativa internacional y la jurisprudencia interamericana se recomienda un trabajo anterior: Mónica Anís, “El derecho a la igualdad y la configuración de estereotipos en la perspectiva del sistema interamericano de protección de derechos humanos”. *Revista de Enseñanza del Derecho*. N° 4 (Corrientes: Facultad de Derecho UNNE - Contexto, 2022).

<sup>15</sup> Centro de Información Judicial, La Corte Suprema atendió los argumentos de una víctima de violencia de género que había sido condenada por lesionar a su expareja actuando en legítima defensa (2019, octubre 30). <https://www.cij.gov.ar/nota-35987-La-Corte-Suprema-atendi--los-argumentos-de-una-vctima-de-violencia-de-g-nero-que-hab-a-sido-condenada-por-lesionar-a-su-expareja-actuando-en-leg-tima-defensa-.html>



En sentido concordante, se referencia el documento del Comité de Seguimiento de la Convención Belem do Pará (en adelante, CEVI), se entiende que interpretar cualquier comportamiento anterior a la agresión como una provocación constituye un estereotipo de género. Así, se indicó que la presencia de estereotipos en la valoración de la prueba y la falta de aplicación de la perspectiva de género podría incidir en el razonamiento judicial de manera negativa, e influir de manera inadecuada en la valoración de los hechos.

Por su parte, en el caso “Sanelli”,<sup>16</sup> los hechos que originan el pronunciamiento de la CSJN-Ar tienen como inicio el abuso sexual que sufriera una niña cuando tenía entre diez y doce años por quien fuera la pareja de su madre. La niña relató los hechos a dos personas del establecimiento educativo al que concurría y se mudó con su padre. Por ese hecho, el autor fue imputado por el delito de abuso sexual agravado por el acceso carnal y el aprovechamiento de la situación de convivencia preexistente. En el examen ginecológico se constató que la niña presentaba desgarrro del himen de características antiguas.

La niña prestó declaración testimonial en Cámara Gesell. El primer informe psicológico señaló que la niña había demostrado estar decidida a revelar los hechos denunciados, respecto de los cuales había mencionado lugares y detalles precisos. Posteriormente, fue entrevistada por otra profesional, quien indicó que la niña se había mostrado desinteresada al narrar lo que le ocurrió. Además, sostuvo que su discurso había sido desorganizado y carente de correlato emocional. Asimismo, dicha profesional destacó que sus maestras no habían advertido indicadores de abuso y que no le había dicho nada a su padre respecto a estos hechos. El informe médico propuesto por el imputado señaló que no había existido un interrogatorio vinculado al ini-

---

<sup>16</sup> CSJN-Ar, “CSJ 873/2016/CS1, S.J.M. s/ abuso sexual -art. 119 3° párrafo-”, (2020, junio 4). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7580784>

cio de una vida sexual activa, voluntaria, observable en la conducta de las niñas en el contexto social actual.

La Sala A de la Cámara en lo Criminal de Viedma absolvió al imputado. Ante esta decisión judicial, la querrela y la defensoría de menores interpusieron sendos recursos que fueron rechazados por el Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Río Negro, por mayoría. Para así resolver, consideró que el testimonio de la niña no resultaba creíble más allá de toda duda razonable. Por otra parte, sostuvo que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona y que no se entendía por qué no había dicho nada de lo sucedido a su padre. Contra esa decisión, la Defensora General Provincial y la querrela interpusieron recursos extraordinarios en los que sostuvieron que el pronunciamiento impugnado se había apoyado en afirmaciones dogmáticas y fórmulas estereotipadas y en una valoración parcial y aislada de los elementos de prueba.

La CSJN-Ar se remitió al dictamen de la PGN-Ar y declaró procedentes los recursos extraordinarios, dejando sin efecto la sentencia apelada. En el dictamen del procurador se sostuvo que respecto de la apreciación de la prueba:<sup>17</sup>

Cabe poner de relieve la doble condición de la niña, tanto de menor de edad como de mujer, que la vuelve particularmente vulnerable a la violencia... Resulta manifiesta en esos pronunciamientos la importancia de evaluar las declaraciones de niños y niñas bajo el tamiz de la inexperiencia que pueden presentar en algunos aspectos de la vida, y teniendo especialmente en cuenta su edad y madurez intelectual. En esa inteligencia, aprecio que en el fallo impugnado la mayoría –como se verá– no ha examinado las constancias bajo esas pautas, específicas para casos como el de autos... Por haber hecho hincapié en esos aspectos –el supuesto desinterés, hipotéticas contradicciones y la omisión de detalles

<sup>17</sup> PGN-Ar, “S.J.M. s/ abuso sexual -art. 119 3° párrafo- CSJ 873/2016/CS1”, (2018, febrero 28). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7580782&cache=1698062650549>

que ni siquiera se ocupó de particularizar— la mayoría se apartó de los estándares internacionales... para el juzgamiento de esta clase de hechos, y relativizó el relato de la niña a pesar de que, conforme lo valoró el voto en minoría, los informes psicológicos descartaron la presencia de elementos fabulosos y de tendencia a la fabulación, sus maestras destacaron su honestidad, y aquella expuso —en los términos que le permitió su edad y desarrollo— información precisa, relevante y sustancial acerca del lugar en que ocurrieron los abusos denunciados, cómo se desarrollaron, los concretos actos en que consistieron y las palabras que intercambiaron con el imputado... Sin perjuicio de ello, cabe señalar además que los magistrados que votaron en disidencia explicaron que aquellas supuestas contradicciones no existieron, mediante un pormenorizado análisis de lo ocurrido en esa entrevista, que no cabe apreciar en el voto mayoritario... Son sólo dogmáticas las afirmaciones sobre el desinterés que supuestamente exhibió la niña en la cámara Gesell y la falta de detalles sobre los hechos denunciados, pues los jueces no expusieron en concreto las actitudes que permitirían sostener aquella inclinación del ánimo en la menor, ni cuáles serían los pormenores de relevancia que ésta habría omitido, y se limitaron a invocar la opinión de la mencionada psicóloga que no participó en ese acto, sino que la examinó días después.<sup>18</sup>

En cuanto a los estereotipos detectados en el pronunciamiento de la mayoría del Supremo Tribunal Provincial, se sostuvo que:

Los jueces que formaron mayoría sostuvieron que no estaba probado que la niña no hubiera mantenido relaciones sexuales con otra persona, e invocaron al efecto el informe del médico propuesto por el acusado,... lo que... constituye un mero estereotipo basado en el género y la edad, que además resulta contrario a la pauta internacional en materia de violencia contra la mujer y violencia sexual según la cual las pruebas relativas a los antecedentes de la víctima en ese aspecto son en principio inadmisibles... Ningún fundamento razonable encuentro en el pronunciamiento para negar significación al temor de la niña por las amenazas...

<sup>18</sup> PGN-Ar, “S.J.M. s/ abuso sexual”, considerando IV

con las que el imputado le habría ordenado que callara sobre los abusos.<sup>19</sup>

Al respecto, el voto mayoritario se limitó a expresar que

No alcanzan a explicar por qué nada le dijo a su padre con anterioridad a aquel día... y así, sin más, desechó la lógica repercusión que esas advertencias habrían tenido en el ánimo de la menor... Sólo una visión sesgada de las constancias de la causa explicaría la fuerte oposición de aquélla a regresar a la vivienda de su madre exclusivamente a partir de los golpes que el imputado le habría aplicado, o por la voluntad de vivir con su padre. Y no logro apreciar en el pronunciamiento -ni surge de lo actuado- alguna razón que permita sostener que, en la condición en que se encontraba..., repentinamente tuvo la idea de inventar los abusos, mediante un relato que luego mantuvo en el tiempo y que a lo largo del trámite se ha acreditado del modo reseñado.<sup>20</sup>

En otro caso, esta vez en relación al derecho a la libertad de expresión, la CSJN-Ar revocó una condena por daños y perjuicios contra “Gente Grossa SRL”, editora de la Revista Barcelona. El fallo tuvo como origen el reclamo que María Cecilia Pando de Mercado promovió contra una edición de la mencionada publicación que había expuesto en su portada un fotomontaje que simulaba ser la tapa de una revista ficticia denominada “S/M Soy Milico”. Consistía en una fotografía del rostro de Pando adosada a la de un cuerpo femenino desnudo, envuelto en una red, acompañada de un texto que la actora calificó de pornográfico y ofensivos contra su honor además de considerar que contribuían a afianzar los estereotipos contra las mujeres.

La CSJN-Ar, al momento de resolver, entendió que no se advertía que en el caso las expresiones utilizadas en la publicación configuren insultos discriminatorios que, de manera des-

<sup>19</sup> PGN-Ar, “S.J.M. s/ abuso sexual”, considerando IV

<sup>20</sup> PGN-Ar, “S.J.M. s/ abuso sexual”, considerando IV

vinculada de la crítica política que suponen, utilicen el perfil femenino como un modo de reafirmar estereotipos y/o roles de género que subordinan a las mujeres. Entendió además que la breve argumentación de la actora en este aspecto no rebate que la publicación efectuada pone de manifiesto un discurso de neto tinte satírico en la que se busca parodiar la particular posición pública asumida por la Sra. Pando en la defensa de los exmilitares presos por las graves violaciones a los derechos humanos durante la dictadura militar argentina.

Dentro de esa comprensión los planteos de la actora no logran conmover la especial protección constitucional y convencional que merece la publicación satírica en cuestión, integrada por la imagen y las leyendas. De esta manera, la CSJN-Ar llegó a la conclusión de que la imagen cuestionada “no resulta lesiva del derecho al honor de la actora, dado que constituye una crítica política que no excede los límites de la protección que la Constitución Nacional otorga a la libertad de expresión pues no configura un insulto gratuito ni una vejación injustificada”.<sup>21</sup>

Otro caso en el que la CSJN-Ar se refirió explícitamente a los estereotipos de género, es el caso “Etcheverry” que fue iniciado por un padre trabajador y una madre trabajadora en una empresa con más de mil empleados, siendo el primero, padre de un niño de dos años y la segunda, madre de una niña de un año y seis meses. Iniciaron una acción de amparo argumentando que el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, PEN-Ar) era responsable de no haber reglamentado el artículo 179 de la Ley 20.744, promulgada en el año 1974, lo que configuraría un caso de inconstitucionalidad por omisión. Dicha normativa indica que “en los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el emplea-

<sup>21</sup> CSJN-Ar, “*CIV 63667/2012/CSI, Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa S.R.L. s/ daños y perjuicios*” (2020, diciembre 22). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7638061>

dor deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan”. En 1974, el legislador previó las guarderías y las salas maternales como un derecho de las madres trabajadoras, incorporando el artículo en el capítulo “De la protección de la maternidad”.

Al momento de resolver, la CSJN-Ar evalúa los cambios culturales que han sucedido en el ámbito de las familias y los avances en materia de derechos humanos y de igualdad en los 40 años desde que se dictó la ley en cuestión. Así, el fallo del máximo Tribunal argentino sostiene que:

Las mandas que emergen del bloque de constitucionalidad y de las cláusulas supra-legales citadas ponen de manifiesto, asimismo, la necesidad de superar los estereotipos de género que una lectura literal del artículo 179 podría abonar. La limitación del derecho a contar con guarderías en sus lugares de trabajo a las trabajadoras (interpretando que se excluiría a los trabajadores) desconoce que “las premisas o presunciones sobre los atributos, capacidades o características personales de los componentes de la familia, que expresan una preferencia cultural sobre un determinado tipo de vínculo y sobre el rol de sus integrantes, no pueden ser admisibles como factores determinantes para la restricción de derechos” (cfr. arg. Corte Interamericana de Derechos Humanos, ‘Fornerón e hija vs. Argentina’, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242, párr. 50).<sup>22</sup>

Por ello, el fallo en cuestión sopesa que la norma sancionada en 1974 estaba destinada a una sociedad y una realidad sustancialmente distintas a la actual, por lo que una limitación o impedimento -basado en el sexo y/o en el género- importaría consagrar una inteligencia regresiva y discriminatoria, que contrasta

<sup>22</sup> CSJN-Ar, “CAF 49220/2015/1/RH1, Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986” (2021, octubre 21). <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7701701>

con la orientación postulada por la CSJN-Ar, al señalar que “las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad, porque toda ley, por su naturaleza, tiene una visión de futuro, (y) está predestinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción”.<sup>23</sup> Por este motivo, no resulta óbice a la conclusión que antecede la obligación que la Constitución de la Nación Argentina impone al legislador de adoptar medidas de acción positiva en favor de las mujeres (artículo 75 inciso 23), pues dicha cláusula está destinada a resaltar la necesidad de equiparar a sectores históricamente rezagados, pero no a desconocer los derechos que pudieran corresponder a otros colectivos que se encuentren en igualdad real de condiciones. En base a estos y otros argumentos, se confirmó el fallo que condenó al PEN-Ar a ejercer la facultad reglamentaria prevista en la norma constitucional.

También en el caso “Puig, la CSJN-Ar resolvió que los trabajadores varones están amparados por el artículo 181 de la Ley de Contrato de Trabajo que presume que el despido obedeció al matrimonio a los efectos de otorgar una indemnización agravada. Previamente, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo confirmó el rechazo al reclamo de la indemnización especial por despido por causa de matrimonio promovido por el trabajador tras ser desvinculado sin expresión de motivos sobre la base de la doctrina plenaria del fuero, admitiendo que tanto los empleados varones como las empleadas mujeres tienen derecho a la indemnización del artículo 182 de la mencionada ley laboral en caso de despido por causa de matrimonio, pero sostuvieron que la presunción contenida en el artículo 181 sólo se aplica a los supuestos de trabajadoras mujeres de manera que, para obtener el resarcimiento agravado, los varones deben probar que la desvinculación obedeció al hecho de haber contraído enlace.

---

<sup>23</sup> CSJN-Ar, “*Etcheverry*”, considerando 9.

Contra ese pronunciamiento, el trabajador interpuso el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a la queja en examen ante la CSJN-Ar. El apelante sostuvo, entre otras cuestiones que lo decidido vulnera las garantías de igualdad y no discriminación y la protección de la familia que cuentan con consagración constitucional, así como en diversos tratados internacionales de derechos humanos. El Máximo Tribunal discrepó con la Cámara Laboral y concluyó que:

No constituye derivación razonada de las normas examinadas en los dos considerandos precedentes pues, como quedó claramente expuesto, la ley no restringe su protección a las hipótesis de despido de trabajadoras mujeres... No hay en la literalidad de los arts. 180, 181 y 182 de la LCT... elemento alguno que autorice a excluir de sus disposiciones al trabajador varón, advirtió el Tribunal y destacó que la propia ley prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo.<sup>24</sup>

La CSJN-Ar sostuvo, además, la restricción consagrada en el fallo apelado se revela como producto de una inteligencia regresiva, sin consideración a las nuevas condiciones y necesidades de la comunidad:

En efecto, el paradigma familiar ha experimentado profundas modificaciones en los últimos años orientándose hacia un nuevo modelo en el cual ambos cónyuges —entre los cuales, inclusive, puede no haber diferencia de sexo— se hacen cargo indistintamente de las tareas y obligaciones domésticas y familiares.<sup>25</sup>

El Tribunal cimero abordó los estereotipos de géneros en cuanto sostuvo que, en la actualidad, resulta imperativa una lec-

<sup>24</sup> CSJN-Ar, “*CNT 57589/2012/1/RH1, Puig, Fernando Rodolfo c/ Minería Santa Cruz S.A. s/ despido*” (2020, septiembre 24), 22. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7607211>

<sup>25</sup> CSJN-Ar, “*CNT 57589/2012/1/RH1, Puig*”, 28.



tura dinámica y progresiva de la norma que, superando los estereotipos culturales con tintes discriminatorios procuren la protección a todos los trabajadores, con una interpretación enmarcada en la equidad de género.

En este punto remarca que la decisión jurisdiccional de considerar que no rige a favor del trabajador varón la presunción del despido por causa de matrimonio importa recurrir a consideraciones que no encuentran acogida en una sociedad actual, “en la que imperan criterios que se alejan de los estereotipos vigentes en otro tiempo, enmarcados en un contexto socio-cultural en el que la igualdad de género no alcanzaba el grado de desarrollo y reconocimiento que hoy ha logrado tanto a nivel nacional como internacional”.<sup>26</sup>

El caso “Rivero” que comentamos a continuación puede resumirse de la siguiente manera. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Formosa absolvió a Alberto Rivero y a C.S.A.D. de los delitos de abuso sexual gravemente ultrajante reiterado —cinco hechos— y abuso sexual gravemente ultrajante con acceso carnal —tres hechos—, atribuidos en carácter de autor y partícipe respectivamente. Contra esta sentencia absolutoria, el Ministerio Público de la Defensa (en adelante, MPD-Ar), en representación de la querellante E.M.D.G. interpuso recurso de casación que fue rechazado. Ante este resultado, dedujo recurso extraordinario federal, que le fue concedido y el caso llegó a la CSJN-Ar para su análisis.

Surge de los hechos del caso que E.M.D.G estuvo detenida en un Escuadrón de Gendarmería Nacional, donde fue abusada reiteradamente por A. R., un gendarme que abusó sexualmente y la obligó a practicarle sexo oral, mientras que C.S.A.D., otra mujer detenida, la amedrentó para que no se opusiera a esos abusos. La querella alegó que la sentencia era arbitraria porque se basó en afirmaciones dogmáticas y estereotipadas, desaten-

<sup>26</sup> CSJN-Ar, “Puig”, 35.

diendo las pautas establecidas en la legislación nacional e internacional para los supuestos de violencia contra las mujeres. En particular, destacó la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación y a la tutela judicial efectiva.

El PGN-Ar ante la CSJN-Ar destacó que, de acuerdo con lo expresado por la Corte IDH, “los dichos de la víctima constituyen una prueba fundamental en esta agresión y no se puede reclamar o esperar pruebas gráficas o documentales” (caso “J. vs. Perú”, sentencia de 27 de noviembre de 2013, parágrafo 323, entre otros casos).<sup>27</sup> Subrayó la necesidad de evitar patrones socioculturales discriminatorios que pueden llevar a descalificar la credibilidad de la víctima ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor. En este sentido, remarcó la necesidad de aplicar el principio de amplitud probatoria para dar cumplimiento con la obligación de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.

Además, el PGN-Ar destacó que la declaración de la mujer que alega haber sido víctima de violencia de género debe ser especialmente atendida por los jueces, porque los hechos de esta naturaleza habitualmente se cometen en un ámbito de privacidad y sin la presencia de testigos directos, de conformidad con el artículo 16 inciso d de la Ley N° 26.485, que establece el derecho a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte.

Entre los argumentos expuestos para decidir, el dictamen sostuvo que el razonamiento judicial sobre el que se construyó la valoración de la prueba en la instancia anterior, fue construido sobre estereotipos según los cuales una mujer que fuese desenfadada en sus expresiones o comportamientos sexuales con alguna persona en particular, no podría proceder con timidez al

---

<sup>27</sup> CSJN-Ar, “FRE 8033/2015/TO1/6/RH1, Rivero, Alberto y otros s/ abuso sexual” (2022, marzo 3), 6. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7729961>

referirse a hechos de violencia sexual de los que fue víctima. Con cita expresa, una vez más, de la jurisprudencia interamericana destacó el informe temático sobre “Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia” de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el sentido de que:

La influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credibilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales (caso “González y otras —Campo Algodonero— vs. México”, sentencia del 16 de noviembre de 2009, parágrafo 400).<sup>28</sup>

## **A MODO DE CIERRE**

Tal como anuncié al inicio de este trabajo, he intentado abordar sintética y casuísticamente las sentencias de la CSJN-Ar, en las que explícitamente se analizaron cuestiones relacionadas con la incidencia de estereotipos de género en el razonamiento y en la interpretación judicial. La evolución realizada muestra la importancia que tiene que el máximo Tribunal Argentino haya identificado estereotipos de género en las instancias judiciales que le preceden con claros efectos perjudiciales en cuanto al goce de derechos humanos tales como el derecho a la igualdad y a la no discriminación, a acceder a la justicia, a una vida libre de violencia, entre otras.

<sup>28</sup> Para consultar: CSJN-Ar, “Rivero”, 14.

Sin dudas, estas sentencias de la CSJN-Ar marcan un rumbo alentador respecto de la erradicación de los estereotipos de género en el razonamiento judicial que servirá de pauta obligatoria para todos los tribunales de nuestro país. Asimismo, los precedentes judiciales comentados son ciertamente demostrativos de cómo su utilización vulnera derechos humanos, y por lo tanto pueden acarrear responsabilidad internacional de nuestro país, si no son abordados de manera adecuada de conformidad a los tratados internacionales de derechos humanos consagrados en la Argentina.

## BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- Anís, Mónica, “El derecho a la igualdad y la configuración de estereotipos en la perspectiva del sistema interamericano de protección de derechos humanos”. *Revista Enseñanza del Derecho*. N° 4. Corrientes: Facultad de Derecho UNNE - Contexto, 2022.
- Catuogno, Lucía M., “Estereotipos y violencia de género: estudio de casos paradigmáticos ante el Comité CEDAW”. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata*. Año 17/N° 50. La Plata: UNLP, 2020. <https://doi.org/10.24215/25916386e048>
- Cook, Rebecca y Cusack, Simone, *Estereotipos de género. Perspectivas legales transnacionales*. Bogotá: Profamilia, 2010.
- Di Corleto, Julieta, “Cultura de la violación y razonamiento judicial. Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de las altas cortes de la región”. En Federico José Arena (coordinador). *Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia*. México: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Edición PDF, 2022.

- Rivas, Andrés, *Estilo Chicago: Cómo se deben citar las fuentes. Guía Normas APA*, Edición PDF, 2023, marzo 17. <https://normasapa.in/estilo-chicago/>
- Saba, Roberto, *Más allá de la igualdad formal ante ley ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?* Buenos Aires, Siglo XXI, 2016.

### **Jurisprudencia consultada**

- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). “CSJ 873/2016/CS1, S.J.M. s/ abuso sexual -art. 119 3° párrafo-”, 2020, junio 4. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7580784>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). “CNT 57589/2012/1/RH1, Puig, Fernando Rodolfo c/ Minería Santa Cruz S.A. s/ despido”, 2020. Septiembre 24, <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7607211>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). “CIV 63667/2012/CS1, Pando de Mercado, María Cecilia c/ Gente Grossa SRL s/ daños y perjuicios”, 2020, diciembre 22. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7638061>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). “CAF 49220/2015/1/RH1, Etcheverry, Juan Bautista y otros c/ EN s/ amparo ley 16.986”, 2021, octubre 21. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7701701>
- Corte Suprema de Justicia de la Nación (Argentina). “FRE 8033/2015/TO1/6/RH1, Rivero, Alberto y otros s/ abuso sexual”, 2022, marzo 3. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7729961>
- Procurador General de la Nación (Argentina), “S.J.M. s/ abuso sexual -art. 119 3° párrafo- CSJ 873/2016/CS1”, 2018,

febrero 28. <https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoById.html?idDocumento=7580782&cache=1698062650549>

### **Páginas web consultadas**

Centro de Información Judicial. La Corte Suprema atendió los argumentos de una víctima de violencia de género que había sido condenada por lesionar a su expareja actuando en legítima defensa. 2019, octubre 30. <https://www.cij.gov.ar/nota-35987-La-Corte-Suprema-atendi--los-argumentos-de-una-v-ctima-de-violencia-de-g-nero-que-hab-a-sido-condenada-por-lesionar-a-su-expareja-actuando-en-leg-tima-defensa-.html>

Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Comité CEDAW. Recomendación general: Resolución N° 19. [http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw\\_19.pdf](http://archive.ipu.org/splz-e/cuenca10/cedaw_19.pdf)

Naciones Unidas, Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Comité CEDAW. Recomendación general: Resolución N° 33. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10710.pdf>

Organización de Estados Americanos. Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para”. <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>